

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:35 DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/144/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO DE:** *“Desechamiento de denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Lárraga Rodarte, representante del partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., en contra de Adrián Esper Cárdenas, otrora candidato independiente a presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.*

*Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:*

*Téngase por recepcionado que a las 12:48 doce horas con cuarenta y ocho minutos, del día 17 diecisiete de agosto del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/3654/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-118/2018**, de fecha 20 veinte de julio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO. REGISTRO Y VÍA DE ANÁLISIS.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. en contra del C. Adrián Esper Cárdenas, otrora candidato independiente a presidente municipal de Ciudad Vales, (sic) S.L.P., por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudiera contravenir las normas de propaganda electoral, por lo que, atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, así como lo determinado en la Tesis XIII/2018 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL y toda vez que en relación con lo manifestado por el denunciante, pudiera actualizarse el supuesto contenido en la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, correspondiente al Capítulo III **“Del Procedimiento Sancionador Especial”**, atendiendo a que el presente escrito de denuncia, fue presentado dentro del proceso electoral en turno, iniciado el 01 de septiembre de 2017, se registra en la vía de procedimiento especial sancionador cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado, y sobre la cual recaerá el análisis de los hechos denunciados en relación a las pruebas aportadas, por tanto se registra con el número consecutivo **PSE-118/2018.***

**SEGUNDO. PERSONERÍA:** *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del Lic. Lic. (sic) Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, como representante del Partido Acción Nacional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.*

**TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO:** El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Camino Antiguo a Aqualulco número 272-1 Privada Rincón del Pirul, colonia las Piñas, en esta ciudad capital y autoriza para que las reciban a los licenciados Luis Ángel Contreras Malibrán, Silvia Juvenal Tovar Ortiz, Néstor Yáñez Hernández, José Luis Martínez Montoya, Zithri Aminadab Galicia Cruz, Julia Orfelinda Zapata Cervantes y Nurith Muñoz Castillo, así como al pasante de derecho Miguel Ángel Pérez Sánchez.

**CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS.** Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

I. **TÉCNICA.** Consistente en medio magnético de los denominados disco compacto el cual contiene los siguientes archivos:

a) Archivo en formato imagen PNG intitulado Screenshot.

b) Archivo en formato MD5 intitulado :cheksum.md5 (no visualizable)

c) Archivo en formato de Película Quick Time, intitulado IMG-6784 con una duración de 3.26 minutos.

II.- **DOCUMENTAL.** Consistente en impresión a blanco y negro.

Probanzas que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias resultarían admisibles y legales, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica, y sobre las cuales versará el análisis de la presente denuncia de hechos.

**QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS.**

No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del examen de las pruebas aportadas no es posible desprender al menos de forma indiciaría lo manifestado por el denunciante, esto en razón de que la denuncia que se presente contra algún sujeto de responsabilidad de los señalados en la Ley Electoral del Estado, debe contener un mínimo elemento de prueba que permita presumir la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, lo que en el caso no acontece, en razón de que los hechos imputados a criterio del denunciante acreditan el supuesto contenido en el numeral 357 de la Ley Electoral, que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 357.** Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Dispositivo legal que establece una obligación de los partidos políticos y candidatos de concluir, las campañas electorales tres días antes de la jornada electoral, sin embargo de las pruebas aportadas por el ciudadano denunciante, no es posible desprender que el ciudadano Adrián Esper Cárdenas, incurra en inobservancia a la obligación de suspender todo acto de campaña dentro de los tres días anteriores a la jornada.

Lo anterior, en razón de que de las imágenes per se no puede evidenciar una fecha determinable de la cual se afirme que se está efectuando una conducta, esto en razón de que de las mismas no se evidencia fecha alguna.

Por tal motivo dichas pruebas no son idóneas para sostener la imputación formulada, por sí mismas ni concatenadas con el archivo de video, pues si bien en este último, se pretende acreditar la fecha en la que incurre la supuesta falta, por exhibir en vídeo un periódico correspondiente al Diario el Mañana de Valles de fecha 29 de junio de 2018, lo cierto es que no se puede sostener un elemento subjetivo por el cual se afirme que el ciudadano Adrán Esper Cárdenas, es el responsable del presunto perfil de Facebook que se le atribuye, al respecto al Sala Superior al Resolver el Juicio de revisión Constitucional SUP-JRC-168/2016, ha definido a las redes sociales como un medio de comunicación al que puede tener acceso cualquier persona con conexión a internet, pues es sabido que es relativamente sencillo contar con una cuenta (o más de una) comúnmente denominadas perfiles, con el nombre propio o con diversos seudónimos, siendo un medio mundialmente utilizado para la comunicación remota, y por la relativa facilidad con la que pueden aperturarse las cuentas, el contenido que se exhibe en dichos perfiles no puede ser considerado un medio idóneo de prueba, toda vez que no puede ser directamente imputable a la persona que se exhibe en el mismo.

Aunado a lo anterior, al tratarse el archivo de video de una prueba técnica las cuales por su naturaleza y la facilidad con que pueden perfeccionarse o modificarse, deben estar acompañadas de diversas pruebas indirectas, para generar convicción respecto a los hechos que se pretenden imputar.

Sobre el particular aplica el criterio emitido por la Sala Superior establecido en la jurisprudencia número 4/2014, de contenido siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON SUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones, o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por tanto, al tratarse de pruebas técnicas, las mismas no resultan idóneas para acreditar un hecho que se estima constitutivo de infracción, pues a criterio de la Sala Superior atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quine las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por las razones antes referidas, se advierte una causal de improcedencia para incoar un procedimiento sancionador, en contra del Director de Obras Públicas del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., por actualizarse la causal establecida en el numeral 446 fracción III de la Ley Electoral del Estado, cual dispone:

**ARTÍCULO 446.** El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es desear el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del

*Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción III de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva, **DETERMINA:***

**PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna,** la denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., en contra del C. Adrián Esper Cárdenas, otrora candidato independiente a presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** el presente proveído al Mtro. Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado.

**TERCERO. INFÓRMESE** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

*Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”*

*Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/144/2018**. Notifíquese.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.